



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-115/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:55 horas del día 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 23-veintitres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

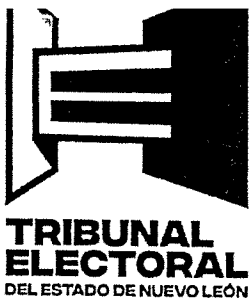
Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 5 fojas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-115/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADOS: HERNÁN PEÑA ALVARADO y VIDA NL.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIADO: MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS

COLABORÓ: HERLINDA JOSEFA ZAPATA LEAL

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara:

- I) La INEXISTENCIA de actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo; y,
- II) La INEXISTENCIA de la falta al deber de cuidado atribuida al partido Vida NL.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado o Hernán Peña:	Hernán Peña Alvarado
Partido Político VIDA NL:	VIDA NL
Denunciante o Eddy Alberto:	Eddy Alberto Martínez Estrada
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Guadalupe:	Guadalupe, Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El quince de julio, Eddy Alberto presentó una queja, ante el Instituto Electoral, en contra de Hernán Peña y VIDA NL, por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.1.2. Admisión. El veinte de julio, la Dirección Jurídica admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.



1.1.3. Medidas cautelares. En fecha veinticuatro de julio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local¹.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- *Hernán Peña* difundió a través de su cuenta de Facebook, una publicación en la modalidad reel, con la leyenda: *"Vamos a terminar con esa mala costumbre. De qué cuando llega un nuevo Alcalde, lo primero que hace es pintar todo el municipio de los colores de su partido. Yo si un día soy Alcalde, no voy a gastar ese tiempo, ese recurso en cambiar colores a bardas y puentes. Ese tiempo y ese recurso va a estar empezando a trabajar para ti y tu familia. #Noticia #GPE #ADarle"*; utiliza hashtags que aluden directamente al municipio de Guadalupe, así como expresiones de corte motivacional y de impulso hacia un proyecto de cambio en la administración municipal.
- Se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal, relativos a los actos anticipados de precampaña y campaña.
- Narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se advierten de la publicación difundida.

3.2. Defensa

Como motivos de defensa, *Hernán Peña* expresó lo siguiente:

- Niega categóricamente los hechos que se le atribuyen.
- Señala que las pruebas aportadas en la denuncia (capturas de pantalla y enlaces de Facebook) son pruebas técnicas de carácter imperfecto, las cuales no hacen prueba plena por sí solas, debido a su fácil alteración o edición, además reitera que la carga de probar las infracciones corresponde legalmente a la parte denunciante.
- Sostiene que en la publicación no se realizaron expresiones explícitas ni equivalentes funcionales pidiendo el voto o la postulación a un cargo como *"vota por Hernán Peña"* o *"elige a Hernán Peña"*, entre las cuales constituyen un requisito indispensable para configurar la infracción.
- Explica que la inclusión de hashtags como *#GPE #Alcalde* se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión, propias de las redes sociales.

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

- Con respecto a su vestimenta, se explica que la usa al estar posibilitado al ejercer sus derechos políticos y de libertad de expresión en su vertiente de manifestar sus preferencias ideológicas o simpatía partidista.

En cuanto a *VIDA NL*, no presentó escrito de defensa, ni aportó pruebas de su intención.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente:

- La existencia de la publicación en formato reel, en el perfil de Facebook "Hernan Peña"².
- *Hernán Peña* es el administrador del perfil de Facebook denominado "Hernan Peña"³.

5. ESTUDIO DE FONDO

Ahora bien, conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá examinar si se actualizan las infracciones que fueron objeto de denuncia.

Para ello, en un primer momento, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el estudio de fondo.

5.1. Marco normativo relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la

² La publicación fue certificada por el personal de la *Dirección Jurídica* mediante diligencia de inspección de fecha dieciséis de julio.

³ Tal como quedó acreditado con la copia certificada del escrito presentado por el denunciado el tres de agosto, dentro del diverso procedimiento ordinario sancionador POS-107/2026, agregada por la *Dirección Jurídica*.

finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Así, para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a",⁴ o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

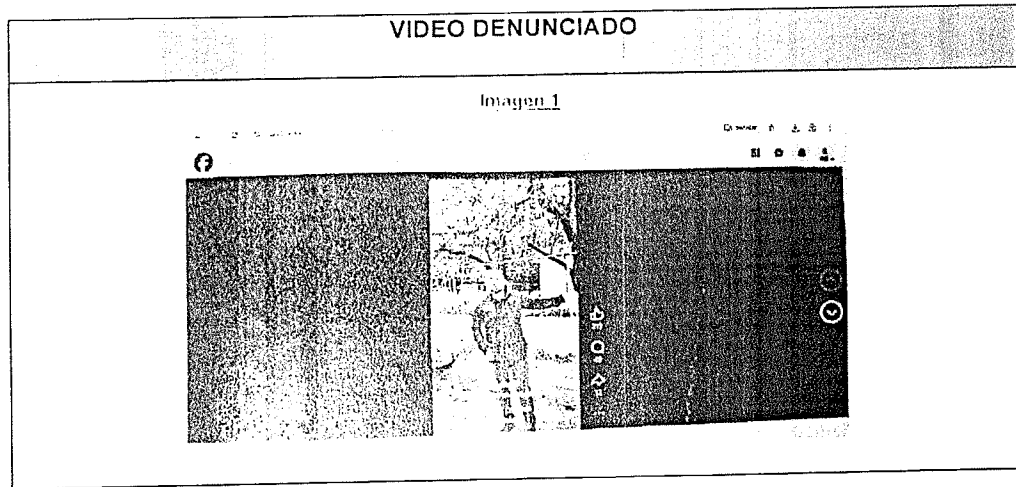
En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía⁵, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/2023⁶.

Como tercer punto, se debe deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

5.2 Caso concreto

En principio, resulta necesario traer a la vista el material objeto de inconformidad.



⁴ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

⁵ Conforme lo sostuvo la entonces Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-PSL-38/2024, SRE-PSC-69/2024, SRE-PSD-587/2024, SRE-PSD-36/2025, SRE-PSD-25/2025, y la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-330/2024, y SUP-REP-983/2024.

⁶ Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Perfil de Facebook: Hernan Peña.

Liga electrónica: https://www.facebook.com/reel/1390302152909295?locale=es_LA

Descripción: La publicación está compuesta de un video con una duración de trece segundos, acompañada de la siguiente descripción:

"Vamos a terminar con esa mala costumbre.

De qué cuando llega un nuevo Alcalde, lo primero que hace es pintar todo el municipio de los colores de su partido

Yo si un día soy Alcalde, no voy a gastar ese tiempo, ese recurso en cambiar colores a bardas y puentes

Ese tiempo y ese recurso va a estar empezando a trabajar para ti y tu familia"

#Noticia #GPE #ADarle

El video referido, se advierte lo siguiente:

En el video se advierten diferentes tomas de bardas color naranja, así como un edificio color blanco con naranja, el cual tiene una leyenda "BIBLIOTECA" y "Educación", así como diversos logos alusivos al gobierno municipal de *Guadalupe*.

Se escucha que el denunciado expresa:

El municipio sí tuvo la oportunidad de venir a pintar, pero no la vino a activar. No nos interesa el color de las bardas, lo que nos interesa es que la gente pueda disfrutar los espacios públicos.

Finaliza el video con una frase sobrepuesta que dice:

"Queremos Que arreglen"

Cabe destacar que, si bien de la diligencia de inspección de dieciséis de julio, no fue posible distinguir el texto completo que acompaña la publicación, este fue transcrito por *Eddy Alberto* en su escrito de denuncia y reconocido por el denunciado en su escrito de defensa al señalar que en la publicación denunciada *"NO se desprende que me haya expresado con alguna frase que revele la intención de llamar a votar para un proceso electoral con la finalidad de promover u obtener postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo)."*⁷ Consecuentemente el texto será analizado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

5.2.1. Actos anticipados de campaña y precampaña

En el caso se tiene que la parte denunciante alega que *Hernán Peña* utilizó redes sociales para posicionar su imagen mediante un video en la red social Facebook, y el cual contiene etiquetas relacionadas con la alcaldía de *Guadalupe* para el proceso electoral 2026-2027; dichas acciones vulneran la equidad electoral al difundir mensajes con fines políticos fuera de los tiempos permitidos por la ley.

Ahora, la *Sala Superior* ha sostenido que se deben verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de ello, es que se podrá definir la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular).

⁷ Visible en foja 90 del cuaderno accesorio.

En el presente caso, es posible advertir que la controversia gira en torno a la publicación realizada por el *denunciado*, en la cual dio a conocer la publicación de un video relacionado con el municipio de *Guadalupe*.

En cuanto al **elemento personal**, respecto del *denunciado*, se considera acreditado, toda vez que la publicación fue realizada en su perfil de Facebook, en la que además aparece realizando las manifestaciones controvertidas, portando una camisa negra con el logotipo de *VIDA NL*.

Por otro lado, este Tribunal considera que **no se acredita** el elemento subjetivo, pues del material denunciado **no se advierten expresiones** que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, soliciten apoyo en favor o en contra de una opción electoral; llamen al voto a favor o en contra de una persona; publiciten una plataforma electoral o busquen posicionar a alguien con la finalidad de obtener una postulación a una candidatura de elección popular.

En efecto, las manifestaciones del *denunciado* no constituyen expresiones, ni explícitas ni equívocas, de apoyo o rechazo a una precandidatura o candidatura, ni de promoción de una plataforma electoral o posicionamiento de alguna persona

Es decir, no se observa que *Hernán Peña* hubiera beneficiado a una persona mediante expresiones como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".

Tampoco se desprenden expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor o en contra de una opción política.

Asimismo, de un examen contextual e integral de las manifestaciones expuestas por la parte denunciante, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar, a partir del siguiente ejercicio:

Expresiones objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"Vamos a terminar con esa mala costumbre."	"Vota por****" "Apoya a ****" "No votes por" "Elige a" "Vota por****" / "Apoya a ****" / "Elige a" / "No votes por"	No existe
"De que cuando llega un nuevo Alcalde, lo primero que hace es pintar todo el municipio de los colores de su partido."		No existe
"Yo si un día soy Alcalde, no voy a gastar ese tiempo, ese recurso en cambiar colores a bardas y puentes."		No existe
"Ese tiempo y ese recurso va a estar empezando a trabajar para ti y tu familia."		No existe
"#Noticia #GPE #ADarle"		No existe
		No existe

El municipio sí tuvo la oportunidad de venir a pintar, pero no la vino a activar.		No existe
No nos interesa el color de las bardas, lo que nos interesa es que la gente pueda disfrutar los espacios públicos.		No existe
"Queremos Que arreglen"		No existe

En efecto, no se advierten en las expresiones analizadas frases o términos que impliquen un llamado al voto para la elección de un cargo de elección popular, soliciten apoyo a favor o en contra de un partido político o candidatura, o contengan algún elemento de naturaleza electoral o equivalente.

Si bien, en la publicación el *denunciado* transcribe: "#Noticia #GPE #ADarle" y "Yo si un día soy Alcalde, no voy a gastar ese tiempo, ese recurso en cambiar colores a bardas y puentes", además de portar una vestimenta con el logo de *VIDA NL*; de su valoración integral se advierte que tales manifestaciones se enmarcan en un contexto de críticas y denuncia pública sobre las condiciones de la infraestructura urbana del municipio de *Guadalupe* y el uso de un color asociado con un partido político, sin que ello implique un llamado expreso al voto o al respaldo de una eventual postulación.

Por otra parte, tampoco la expresión: "*Yo si un día soy Alcalde*", constituye un equivalente funcional de una solicitud de voto, pues atendiendo al contexto de la publicación, se trata de una manifestación vinculada con la crítica al uso de determinados colores en el mantenimiento de la infraestructura pública.

En ese contexto, en atención a la Jurisprudencia 34/2024, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA", este Tribunal concluye que la expresión "yo si un día soy alcalde" manifiesta una aspiración que, por sí misma, se encuentra dentro de los límites legales, pues no constituye una solicitud de respaldo electoral.

Por último, al no actualizarse el primer componente del elemento subjetivo, consistente en la existencia de expresiones explícitas o implícitas -mediante equivalentes funcionales-, de llamado al voto, resulta innecesario analizar la trascendencia de dichas expresiones a la ciudadanía, conforme a la jurisprudencia 2/2023⁸; por tanto, tampoco procede continuar con el estudio del resto de los elementos de la infracción.

En consecuencia, al no acreditarse el **elemento subjetivo** de la infracción, este tribunal determina la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al *denunciado*.

5.3 Culpa in vigilando

Finalmente, al resultar inexistente la infracción por actos anticipados de precampaña y campaña, tampoco se actualiza responsabilidad alguna para *VIDA NL* por la falta a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida al *denunciado* en su calidad de simpatizante.

⁸ Conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-330/2024, y SUP-REP-983/2024.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es INEXISTENTE la infracción objeto del procedimiento.

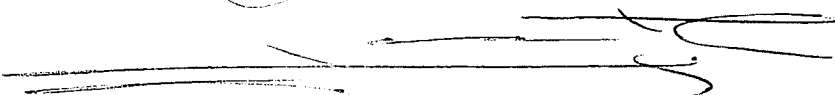
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por UNANIMIDAD de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



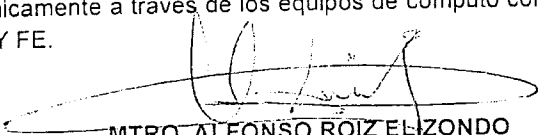
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento que consta de cinco fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

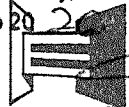


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente ROS-11512026 mismo que consta de 5 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de octubre del año 2026



Alfonso Roiz Elizondo
MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

